JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** **E.L. 2500023250020058443**
**Ejecutante:** **AMPARO MANTILLA DE ORTIZ**
**Ejecutado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
**Controversia:** **INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes ejecutante y ejecutada aportaron la respectiva liquidación del crédito[1], en el término señalado en el auto del 9 de abril de 2019, de dichas liquidaciones se corrió traslado a los extremos por tres (03) días[2], sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, sin que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- la objetara, el Despacho advierte que se incurre en tres errores a saber:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos contables y laborales.

2. Inicia a liquidar los intereses moratorios con un capital de $22.435.652.36 sin tener en cuenta que había que descontar los descuentos en salud.

Ahora bien, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- presentó liquidación del crédito, pero la misma se basa en la Resolución RDP 036288 del 20 de septiembre de 2017 en donde la entidad pretende dar cumplimiento al pago de intereses moratorios pero desconoce la forma de liquidar los intereses (capital, fechas, tasa de interés, etc) conforme la providencia del 21 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de febrero de 2019, el Despacho no atenderá dicha liquidación por desconocer las ordenes judiciales.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinadora Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 205 del expediente, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 9.187.975) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

---

[1] Folios 188 a 189 y 190 a 195.
[2] Folio 190.

ugpp #josefer_torres@yahoo.com
ejecutivosacoores@gmail.com — ivaldes.tcabogados@gmail.com

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 9.187.975) M/cte.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a AMPARO MANTILLA DE ORTIZ, quien se identifica con la cédula No. 29.221.715, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo ordenado y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 11001333102220010012500** |
| **Demandante:** | **EDUARDO CARRIAZO PAZ** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** |
| **Controversia:** | **INTERESES MORATORIOS** |

## ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 14 de noviembre de 2018 confirmado el 10 de junio de 2019.

## ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de $ 71.372.206, a través de auto del 14 de noviembre de 2018[1], decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2019[2]. En el auto de obedézcase y cúmplase del 06 de agosto de 2019[3] se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de cumplir lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, las partes desplegaron las siguientes actuaciones:

El apoderado judicial de UGPP, doctor Alberto Pulido Rodríguez, allegó acto administrativo por el cual UGPP acata una orden judicial, ordenando el pago de $ 61.456.660,09, por concepto de intereses moratorios a favor de Eduardo Carriazo Paz.

## CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 025866 del 29 de agosto de 2019[4], se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP indicó que reportará a la Subdirección Financiera para que efectúe la ordenación del gasto y pago de $ 61.456.660,09 por concepto de intereses moratorios, a favor del ejecutante Eduardo Carriazo Paz, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 14 de noviembre de 2018, confirmado el 10 de junio de 2019. Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó como pago parcial la suma de $ 9.915.545,51, que adicionada a los valores reconocidos en el acto administrativo en mención arrojan un total de $ 71.372.206.

---

[1] Folios 367 y 368.
[2] Folios 427 a 432.
[3] Folio 443.
[4] Folios 460 a 462.

Así las cosas, se evidencia que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho manifiesta que está al tanto que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 025866 del 29 de agosto de 2019, a favor de Eduardo Carriazo Paz identificado con cédula No. 6.056.016.

**Segundo:** Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

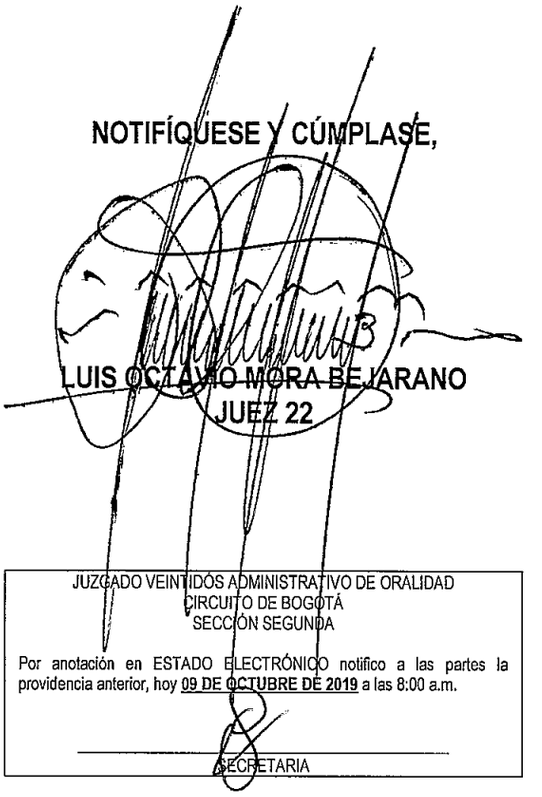

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

292

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 25000232500020050293000** |
| **Demandante:** | **TOBÍAS IGNACIO CUEVAS ROMERO** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** |
| **Controversia:** | **INTERESES MORATORIOS** |

Visto el informe secretarial precedente, se dispone:

EXPEDIR a costa de la parte ejecutante copia auténtica con constancia de ejecutoria de las providencias solicitadas en el memorial del 13 de septiembre de 2019[1]. Para el efecto, se dispone REQUERIR al apoderado judicial para que allegue pago del arancel judicial correspondiente.

EXHORTAR a la parte ejecutante para que allegue a la entidad ejecutada la documental solicitada en la Resolución No. SFO 001633 del 06 de junio de 2019[2], con el fin de que se efectúe el pago.

Ingresar el expediente al Despacho en el término de un (01) mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

[1] Folio 290.
[2] Folios 279 a 280 y 283 a 284.

ugpp
Jcamacho@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190013000**
**Demandante:** **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO**
**Demandado:** **FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**
**Controversia:** **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Estando el expediente al Despacho, se hacen las siguientes salvedades:

## ANTECEDENTES:

**1.-)** El 19 de marzo de 2019[1], por el reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

**2.-)** Mediante auto que data del 27 de marzo de 2019[2], este Despacho dispuso admitir la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y entre otras cosas ordenó notificar dicho proveído al DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3.)** El 4 de abril de 2019, la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma a las entidades demandadas, tal como se constata en acuse de recibo del correo electrónico de las entidades visible a fls. 54-55 del expediente; de igual forma, mediante oficio No. 0556 del 4 de abril del año en curso[3], se envió copia de la demanda y sus anexos y el extremo accionado.

**4.)** El Doctor José Armando Rondón Reyes, en calidad de apoderado del Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la República-Fonprecon, contestó la demanda el 13 de junio de 2019, (fls 182-191), y propuso las siguientes excepciones: (i) **No se desarrolló el Concepto de Violación**, (Destacado por el Despacho), ii) Prescripción y (iii) Cobro de lo no debido.

**5.)** En providencia del 6 de agosto de 2019[4], este Despacho dispuso fijar fecha y hora para audiencia inicial el día 1 de octubre de 2019, a las 8:30 de la mañana, de conformidad con el art. 180 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho realizará las siguientes:

---

[1] Folio 48
[2] Folios 51-51vto
[3] Folio 58
[4] Folio 203

Fonprecon

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a los medios exceptivos propuestos por la accionada (fl. 190) y en particular en punto a la excepción denominada *"no se desarrolló el Concepto de Violación"*, Fonprecon indicó lo siguiente:

> *"NO SE DESARROLLO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*
>
> *La demanda que nos ocupa no se encuentra ajustada a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto no plantea y/o desarrolla el acápite de concepto de violación.*
>
> *En efecto dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*
>
> *"**Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*
> *Así las cosas, es evidente que al examinar el escrito de demanda brilla por su ausencia el concepto de violación de las normas que se consideran vulneradas, esto es, no se explica el concepto de violación."*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos del contenido la demanda debe ser el concepto de violación que consiste en formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad contra los actos demandados, exponiendo con claridad y certeza las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales, bien sea por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación.

Sobre el tema bajo estudio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), Actor: Roberth Orlando Villavicencio, Demandado: Departamento de Nariño, se indicó lo siguiente:

*"NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN – Marco de confrontación. Excepción a justicia rogada cuando se invoca violación de un derecho fundamental Si bien es cierto que la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación encuentra justificación constitucional, y delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal".*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 5 de mayo de 2016, radicación No. 25000 23 24 000 2010 00260 01, Actor: Elizabeth Díaz Puentes, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Medio de control: Nulidad simple, manifestó:

*"(...) No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado (...).*

*(...) toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación (...)."* (Destaca el Despacho).

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 1999, señaló:

*"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".* (Destaca el Despacho).

En tales circunstancias, es pertinente advertir que de conformidad con la norma previamente reseñada y la jurisprudencia transcrita, la demanda carece de la formalidad en cuestión y ello impide que este juzgador se pronuncie de fondo y pueda evaluar los reproches de ilegalidad propuestos.

En consecuencia, este Despacho procederá a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el auto admisorio de la demanda, inclusive y dispone **INADMITIRLA**, con la finalidad de que se subsanada en el sentido de exponer con precisión los fundamentos de derecho de las pretensiones,

las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., a partir de la ejecutoria de esta providencia, se le concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

188

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220190035500** |
| **Demandante:** | **EUCLIDES LONDOÑO CARDONA** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** |
| **Controversia:** | **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** |

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el doctor José Roberto Herrera Vergara identificado con cédula No. 19.145.699 y con tarjeta profesional No. 18.316 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Euclides Londoño Cardona identificado con cédula No. 29.149.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, constata el Despacho que será inadmitido, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

Este Despacho necesita establecer si el medio idóneo para tramitar las pretensiones del actor es el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que existe sentencia judicial ejecutoriada que al parecer está siendo incumplida por el acto atacado -Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017- que es un acto administrativo de ejecución, que no dispuso la reducción de la mesada, sino una distribución de cuotas partes, o si por el contrario, es válido incoar una nueva nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar un acto administrativo autónomo susceptible de ser demandado.

Los hechos no están debidamente determinados, por cuanto:

No se precisa que la sentencia proferida el 24 de julio de 2008 por el Consejo de Estado, haya sido bien ejecutada a través de la Resolución No. UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011.

Tampoco se establece con claridad cuál fue el porcentaje reducido que presuntamente debió ser cancelado por la otra entidad que debía concurrir al pago de la mesada.

Debe ampliarse el concepto de violación en el sentido de precisar por qué la pensión de jubilación que se venía pagando hasta octubre de 2017 era reconocida y ajustada a derecho y por qué la distribución de la cuota parte, está siendo aplicada de manera equivocada desde noviembre de 2017 de conformidad con el acto atacado y afecta su mesada, si esta concurrencia en el pago de la pensión debió hacerse desde el reconocimiento de la prestación que se efectuó desde 1987. En ese orden de ideas, debe definir los porcentajes que constituyen la cuota parte y las entidades obligadas.

Así las cosas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Jose@herreralaboralistas.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA identificado con cédula No. 19.145.699 y con tarjeta profesional No. 18.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Euclides Londoño Cardona identificado con cédula No. 29.149, para los fines otorgados en el poder visible a folios 41 y 42 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190039200**
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
**Demandado:** **SOFÍA FARIDES QUIÑONEZ TENORIO**
**Controversia:** **REVOCAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para estudiar la admisión del presente proceso. Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que aporte copia completa y legible del expediente administrativo del causante OSCAR DARÍO BENAVIDES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.864.740 y además, informe el último lugar y entidad donde presto los servicios el causante OSCAR DARÍO BENAVIDES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.864.740, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190037300**
**Demandante:** **YANETH FLÓREZ BARONA**
**Demandado:** **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- y UGPP**
**Controversia:** **RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN y OTRO**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la UGPP para que aporte copia de la notificación personal y/o por aviso realizada a **YANETH FLÓREZ BARONA,** identificada con cedula de ciudadanía No **31.894.907**, de la Resolución No 047877 del 19 de diciembre de 2018, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Jorgeespinozalopez@gmail.com

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190032500**
**Demandante:** **GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ**
**Demandado:** **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL-**
**Controversia:** **DAÑOS MORALES POR DESVINCULACIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019, se ordenó **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.987.213, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. A través de Oficio No OFI19-83971 MDN-SGDA-GAG del 12 de septiembre de 2019, el Coronel Coordinador Grupo Archivo General NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES informó que revisada la base de datos y el kardex no reposa información en esa dependencia sobre **GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.987.213; no obstante y una vez revisado el expediente, se advierte la Resolución No 01032 del 1ro de junio de 2017, mediante la cual se retira del servicio al mencionado suboficial.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. **OFICIAR** de nuevo al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **GILBEL JULIO JARAMILLO SUÁREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.987.213, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Advirtiendo que al oficio se deberá anexar la mentada Resolución No 01032 del 1ro de junio de 2017.

2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

sdlojaramillo289@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

219

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220160003790O**
**Demandante:** **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ VILLA**
**Demandado:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
**Controversia:** **REAJUSTE SUBDISIO FAMILIAR**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha del 25 de mayo de 2017, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

cremil

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220180001830O**
**Demandante:** **DAIRO DE JESUS QUIÑONES OSORIO**
**Demandado:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
**Controversia:** **REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha del 14 de febrero de 2019, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

cremil

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) .

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220170008400** |
| **Demandante:** | **ADRIANA MARCELA ROSAS SOLAQUE** |
| **Demandado:** | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** |
| **Controversia:** | **CONTRATO REALIDAD** |

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de junio de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

subred centro oriente

137

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220180037400** |
| **Demandante:** | **PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ** |
| **Demandado:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** |
| **Controversia:** | **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN** |

Recibido el cuaderno del recurso de queja proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído del 31 DE MAYO DE 2019, que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 17 de octubre de 2018.

En consecuencia, se ordena cumplir las órdenes dadas en la providencia cuya incolumidad se mantiene, esto es remitir el expediente al Juez competente.

Sobre el *"recurso de apelación en subsidio de apelación"*[1] interpuesto por la doctora Marlén Vargas Mateus en contra del auto del 10 de septiembre de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.[2], se dispone **NO REPONER** la decisión, por la trascendental razón de que este Juzgado carece de competencia, la cual se ha advertido en reiteradas oportunidades desde el 17 de octubre de 2018, es decir, desde hace aproximadamente un año.

En lo que respecta al recurso de apelación, es del caso **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la alzada, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A. Es preciso destacar que este argumento ya fue avalado en este caso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que se obedece y cumple en esta ocasión.

Por conducto de Secretaría, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Reparto) y **COMPULSAR** copias del presente proceso y del trámite de tutela correspondiente al radicado No. 25000234200020190048800, en virtud del artículo 92 de la Constitución Política, ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que verifique si debe iniciar actuación judicial y/o administrativa de su competencia, en contra de la doctora Marlén Vargas Mateus identificada con cédula No. 51.665.379 y tarjeta profesional No. 287.007 del C. S. de la J. atendiendo la actuación desplegada por la referida profesional del derecho en calidad de apoderada judicial de la parte actora del asunto de la referencia, que presuntamente ha torpedeado la resolución definitiva del presente litigio por el Juez competente, conducta que probablemente amerite investigación o sanción disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

[1] Folios 129 a 135.
[2] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

plinojosecalderon@gmail.com
mvm181262@hotmail.com

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

353

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220120003000** |
| **Demandante:** | **FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** |
| **Controversia:** | **SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN** |

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveídos calendados a 16 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones y a 16 DE AGOSTO DE 2019, con el que devuelve el expediente sin los folios extraviados, pero indica que los documentos pueden imprimirse y anexarse al proceso.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, INCORPORAR al proceso las sentencias referidas por el apoderado de la parte actora en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 21 de enero de 2014 y el acta de dicha diligencia, LIQUIDAR, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UGPP

246

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220150082300** |
| **Demandante:** | **JESÚS GUSTAVO GUERRERO TORO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS** |
| **Controversia:** | **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN** |

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de agosto de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2016 y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($189.914).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

HEN
Alcaldía

141

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220120001800** |
| **Demandante:** | **LUIS ALFONSO RUEDA NEIRA** |
| **Demandado:** | **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** |
| **Controversia:** | **PRIMA DE ACTIVIDAD** |

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 08 DE MAYO DE 2014, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

CASUR
eudorobecerra@yahoo.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **N.R.D. 11001333502220190013400** |
| **Demandante:** | **IVO ERNESTO PRECIADO APONTE** |
| **Demandado:** | **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** |
| **Controversia:** | **RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL** |

## OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, el apoderado del demandante solicita como medida cautelar la restitución de los servicios de salud, toda vez que el actor carece de empleo que le permita cubrir el tratamiento que requiere para su enfermedad psiquiátrica, que estaba siendo proporcionado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hasta que la entidad demandada extinguió la cuota de la sustitución pensional.

## TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendado el 26 de abril de 2019, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar, solicitada por el demandante[1].

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- y a María Elena Pineda de Preciado por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de CASUR se llevó a cabo el 24 de mayo de 2019[2] y la de María Elena Pineda de Preciado se efectuó el 13 de septiembre de 2019[3].

El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 16 y 20 de septiembre del año en curso.

Frente a la solicitud, los demandados se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019[4], se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que su concesión constituye una determinación de fondo de manera anticipada, que implica un

[1] Folio 9.
[2] Folio 132 del cuaderno principal.
[3] Folio 158 del cuaderno principal.
[4] Folio 10.

mayv0509@hotmail.com.
CASUR - Ayda.garaa364@casur.gov.co

reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro y que en el evento en que la sentencia niegue las pretensiones, convierte al actor en deudor del tesoro público por haber percibido una prestación sin que le asista el derecho.

Por su parte, la apoderada judicial de María Elena Pineda de Preciado, indicó que la cautelar es improcedente por cuanto no se vulneran los derechos del demandante, además en la petición no se realizó estudio legal para fundar la pretensión y no se configura perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el demandante puede acceder a los servicios de salud que brinda el Estado, acudir a entidades privadas o ser beneficiario en salud de su progenitora, quien devenga pensión. Adujo que los padecimientos que alega el demandante, fueron dictaminados después de la extinción de la cuota pensional y manifestó que él sí cuenta con medios económicos para costear su tratamiento, teniendo en cuenta que recibió dinero por la compraventa de unos inmuebles heredados por el causante. Adicionalmente, refirió que acceder a la medida configura prejudicialidad porque en la demanda se pretende lo mismo.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI estableció la procedencia y los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar, así:

> *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*
>
> *ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. **Ordenar** que se mantenga la situación, **o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante**, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la*

*autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

*ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas transcritas se establece que el restablecimiento de la situación al estado anterior de la conducta vulnerante es una de aquellas medidas cautelares autorizadas en el artículo 230 del C.P.A.C.A. (numeral 1), la cual resulta procedente siempre que se considere necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y cumpla los requisitos señalados en el artículo 231 *ibídem*, esto es, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el demandante demuestre sumariamente la titularidad del derecho y que de no otorgarse la medida se configure un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Arribando al caso concreto, se constata que contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, la demanda está fundada razonablemente en derecho, de acuerdo con el desarrollo normativo efectuado en el concepto de violación, relacionado con la sustitución de asignación de retiro para un hijo en situación de discapacidad y el acceso al servicio de salud.

En cuanto a la demostración sumaria de la titularidad del derecho, en el *sub lite* se hallaron los siguientes medios de prueba:

Obra el registro civil de nacimiento del demandante Ivo Ernesto Preciado Aponte[5], en el que consta que sus progenitores son Blanca María Aponte Hernández e Ivo Ernesto Preciado Sánchez.

[5] Folio 36 del cuaderno principal.

Se encuentra demostrado que el día 18 de mayo de 1994 falleció Ivo Ernesto Preciado Sánchez[6], razón por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- expidió Resolución No. 4318 del 12 de agosto de 1994[7] reconociendo sustitución de asignación de retiro en favor de la cónyuge María Elena Pineda de Preciado y el hijo menor Ivo Ernesto Preciado Aponte, a partir de la fecha del deceso del causante.

Teniendo en cuenta que el 26 de diciembre de 2015 el demandante cumplió 25 años de edad, CASUR extinguió su cuota de sustitución de asignación de retiro y acrecentó la porción que por el mismo concepto percibe la cónyuge supérstite, mediante Resolución No. 134 del 22 de enero de 2016[8].

El 19 de septiembre de 2017[9], el demandante elevó derecho de petición ante CASUR para solicitar el restablecimiento de la cuota pensional y de los servicios médicos, para que el área de medicina laboral realizara una valoración a fin de certificar su estado de invalidez. Esta solicitud fue atendida con el oficio No. E-00003-201724446-CASUR del 01 de noviembre de 2017[10], en el que precisó que para estudiar su pretensión, era necesario allegar certificación del grado de invalidez, para lo cual ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que realizara la calificación correspondiente.

A través de dictamen para la valoración por medicina laboral del 21 de marzo de 2018[11], el Grupo Médico Laboral Regional 1, determinó que Ivo Ernesto Preciado Aponte tiene el 55% de pérdida de capacidad laboral, con origen en enfermedad común y fecha de estructuración año 2011, calificación que sirvió de fundamento para que el 05 de abril de 2018[12], el demandante reiterara su petición de restablecimiento de la cuota pensional y de los servicios médicos, no obstante, la entidad despachó adversamente la solicitud con oficio No. E-00003-201812609-CASUR del 05 de julio de 2018[13], indicando que ya se había resuelto de fondo con Resolución No. 134 del 22 de enero de 2016.

En el expediente también obra copia de la historia clínica del accionante[14], en la que se evidencia que se encontraba en tratamiento y seguimiento por psicología y psiquiatría, desde el año 2011, por la patología denominada esquizofrenia paranoide.

Del acervo probatorio precitado, el Despacho logra colegir que se encuentra acreditado, sumariamente, el derecho del accionante a beneficiarse del servicio de salud otorgado por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del cual gozaba mientras percibió la cuota de la sustitución de asignación de retiro, toda vez que es hijo del causante en situación de discapacidad con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Es pertinente aclarar a las demandadas que en la medida cautelar solamente se persigue el restablecimiento de los servicios de salud, por tanto la decisión de conceder o no la restitución de la cuota de asignación de retiro, será tomada en la sentencia.

Frente a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido que el Juez debe evaluar si el peligro es actual e inminente, si es grave en tanto genera menoscabo considerable al titular del derecho y si se requieren medidas urgentes e impostergables para restablecer el orden social justo.

En el caso concreto, se evidencia que al no otorgarse la medida cautelar solicitada, puede ocasionarse un perjuicio irremediable al demandante, teniendo en cuenta que el peligro es actual, inminente y grave, debido a que padece la enfermedad mental denominada esquizofrenia paranoide, que al parecer, lo ha llevado a atentar en contra de la vida de su hermano[15] y en varias oportunidades

---

[6] Folio 35 del cuaderno principal.
[7] Folios 21 y 22 del cuaderno principal.
[8] Folios 23 y 23vto del cuaderno principal.
[9] Folios 302 y 303 del CD que obra a folio 148 del cuaderno principal.
[10] Folio 26 del cuaderno principal.
[11] Folios 30 a 33vto del cuaderno principal.
[12] Folio 34 del cuaderno principal.
[13] Folio 42 del cuaderno principal.
[14] Folios 44 al 119vto del cuaderno principal.
[15] Folio 30vto del cuaderno principal.

presentó ideaciones suicidas[16], la primera a los 8 años de edad[17] y la última en agosto de 2018[18]. Si bien es cierto, desde agosto de 2018 acude a un centro psicoterapéutico privado, también lo es, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional venía brindando los servicios de salud, específicamente en la especialidad de salud mental desde el año 2011[19], fecha en la cual se estructuró la pérdida de capacidad laboral y en razón a la extinción de la cuota pensional, perdió continuidad en el tratamiento psicológico y psiquiátrico, repercutiendo negativamente en su salud mental.

Sobre los cuestionamientos de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, relacionados con la capacidad económica del accionante, el Despacho considera que los dos contratos de promesa de compraventa aportados no constituyen prueba para corroborar que el demandante recibió las sumas que en ellos se especifican y la aseveración sobre la pensión que percibe la progenitora del demandante, no fue sustentada ni si quiera con prueba sumaria.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que debe adoptar medidas urgentes e impostergables y que están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se ordenará a CASUR que ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que restablezca los servicios de salud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** que ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el **RESTABLECIMIENTO** de los servicios de salud de IVO ERNESTO PRECIADO APONTE identificado con cédula No. 1.016.031.508 en calidad de hijo en situación de discapacidad del causante AG ® Ivo Ernesto Preciado Sánchez quien se identificaba con cédula No. 4.920, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente medida cautelar surtirá sus efectos hasta tanto la misma no sea sustituida, modificada, revocada o se pronuncie sentencia de fondo que resuelva el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[16] Folio 31 del cuaderno principal.
[17] Folio 5.
[18] Folio 5.
[19] Folio 103 vto del cuaderno principal.

47

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 11001333502220180025800** |
| **Demandante:** | **EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS** |
| **Demandado:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** |
| **Controversia:** | **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (CAPITAL E INTERESES)** |

Atendiendo lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2019, en donde se ordenó al apoderado judicial de la parte ejecutante adecuar la liquidación presentada en su escrito de demanda ejecutiva de conformidad con la certificación salarial y prestacional allegada por la Subdirectora Técnica de Recursos Humanos[1], visto el memorial visible a folio 84 del expediente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que subsane su escrito conforme el requerimiento anterior o indique la gestión realizada en aras de proteger el derecho de habeas data de su prohijado para los fines del presente proceso.

En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión para que la parte ejecutante allegue una nueva liquidación que integre el pago realizado, en la que especifique el (los) concepto(s) y las sumas determinadas por los que debe ajustarse el mandamiento de pago y/o aclare lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: JC

[1] Folio 79 a 80.

ayrokas@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 11001333502220160039500** |
| **Demandante:** | **MARY VÁSQUEZ DE REINA** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-** |
| **Controversia:** | **INTERESES MORATORIOS** |

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se ordenó:

> *"Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, que de manera inmediata cancele a MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.293.461, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.*
>
> *Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido."*

2. A través de auto del 17 de septiembre de 2019, se dispuso:

> *"se requiere a los doctores CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP- y a PATRICIA GÓMEZ PERALTA, como apoderada sustituta de la misma entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.*
>
> *Por otro lado, se advierte a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, en calidad de Directora de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos del 10 de septiembre de 2018 y del 13 de agosto de 2019, en el término improrrogable de tres (3) días, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.".*

3. Visto que se encuentra vencido el término para atender los requerimientos ordenados en los citados autos, sin que los requeridos se pronuncien al respecto.

El Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP- y a PATRICIA GÓMEZ PERALTA, como

ugpp -ajuda.consultas@gmail.com

apoderada sustituta de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, sobre la apertura del incidente de desacato ***y para el efecto, se le impone la carga*** a los apoderados de la parte ejecutada CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA (apoderado principal) y PATRICIA GÓMEZ PERALTA (apoderado sustituto), quienes deberán aportar las constancias de la notificación personal realizada a la persona aquí relacionada, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. Una vez notificados los apoderados por estado y a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO personalmente, **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a los inicidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 21 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

4. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena a la parte vencida **ACREDITAR** el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

Elaboró: DCS

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso : I.D. 11001333102220180031200**
**Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ**
**Demandado : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**
**Asunto : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta la sentencia del 17 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, que amparara los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de OSCAR JAVIER CRUZ y ordenó: "(...) **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordené a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586. 2) Agende las citas necesarias para que el señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia. 3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, hasta tanto se defina su situación de salud. 4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud. **TERCERO: PREVENIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586 atención integral requerida por las patologías que se presentaron en desarrollo de su actividad castrense (...)."; como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto–Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Requerir al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 17 de agosto de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el propio incidentante OSCAR JAVIER PARRA en el escrito del 23 de septiembre de 2019. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Requerir al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** a efectos que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abra las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiere lugar. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

disan
coper

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

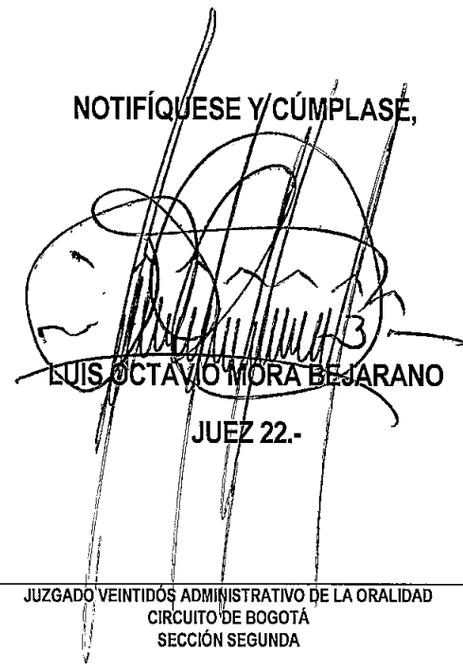

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

_____

**SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **A.T. 11001333502220190017900.**
**Demandante:** **JENNY SMITK PAEZ VALENCIA.**
**Demandado:** **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y O.**
**Controversia:** **DERECHO A LA SALUD y O..**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

smitk1@hotmail.com
notificaciones@famisanar.com.co
tlm salud

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **A.T. 11001333502220190017600** |
| **ACCIONANTE:** | **ANA ELVIA CÉSPEDES GUEVARA** |
| **ACCIONADO:** | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** |
| **CONTROVERSIA:** | **DERECHO DE PETICIÓN** |

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

CNSC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **A.T. 11001333502220190001200.**
**Demandante:** **JOSÉ ARISMENDY BASTO.**
**Demandado:** **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
**Controversia:** **DERECHO DE PETICIÓN.**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo pretendido, decisión que fuera confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal en providencia del 28 de mayo de 2019.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

HGN
Fiduprevisora

206

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 11001333502220170026000** |
| **Demandante:** | **CARLOS SAÚL FIGUEROA** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** |
| **Controversia:** | **INTERESES MORATORIOS** |

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia reporte del Banco Agrario de dos títulos judiciales a favor del ejecutante. En consecuencia, se dispone **ENTREGAR** los títulos judiciales Nos. 400100007356109 y 400100007356110 constituidos a órdenes de este Despacho, el primero por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 12.868.478) y el segundo por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($ 643.423), al ejecutante Carlos Saúl Figueroa identificado con cédula No. 17.028.303 y/o a su apoderado judicial doctor Jairo Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula No. 19.456.810 y tarjeta profesional No. 41.146 del C. S. de la J.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UGPP
oficinaconsultores@gmail.com
ejecutivosarapres@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOVEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** **A.P. 11001333502220190037900**
**Demandante:** **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
**Demandado:** **NOTARÍA ÚNICA DE MEDINA (CUNDINAMARCA).**
**Controversia:** **SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho con auto que fuera notificado el 25 de septiembre de 2019 (fl. 09), inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de tres (3) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

*"(...) De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:*

> "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, consiste en solicitarle a la autoridad accionada que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados; requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para los derechos colectivos cuya protección se emprende, lo que expresamente debe solicitarse en la demanda.

Se suma a lo anterior, que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrimado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo."

vanessaperezzuluaga@gmail.com

Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo tanto se entiende que no se ha agotado el requisito de procedibilidad señalado y no hay evidencia sobre los efectos probatorios que soportan la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa; motivo por el cual, sin más disquisiciones, se rechazará la presente acción de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la NOTARÍA ÚNICA DE MEDICA -CUNDINAMARCA- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **A.T. 11001333502220190035400** |
| **Accionante:** | **HÉCTOR FERNANDO MAYORGA HERNÁNDEZ** |
| **Accionado:** | **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** |
| **Controversia:** | **DEBIDO PROCESO Y OTROS** |

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Alcaldia Bta
mayitoespe@hotmail.com

21A

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220180011100**
**Demandante:** **ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO**
**Demandado:** **COLPENSIONES**
**Controversia:** **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2019 (fls. 198-212), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

efrain.conciliatus@gmail.com
edu_olaro13@hotmail.com
conciliatus@gmail.com
colpensiones

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190039500**
**Demandante:** **VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE**
**Demandado:** **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL**
**Controversia:** **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

> *"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)".*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

abogadoa...2012@gmail.com

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho).***

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ra y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SECRETARIA**

ELABORÓ: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** **E.L. 11001333502220160035900.**
**Ejecutante:** **ALCIDES NOPE PIAMONTE**
**Ejecutado:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
**Controversia:** **IPC**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutada aportó liquidación en el término señalado en el proveído del 5 de agosto de 2019, de la que se corrió traslado a la parte actora por tres (03) días[1], sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la doctora LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, apoderada de la parte actora por lo tanto, la liquidación del crédito es por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($ 1.737.670) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, correo electrónico y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($ 1.737.670) M/cte.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-; que de manera inmediata cancele a ALCIDES NOPE PIAMONTE, quien se identifica con la cédula No. 6.755.6610, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el

[1] Folio 237

CASUR
eudorobeceria@yahoo.com
tinneth.molina527@casur.gov.co

cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220180049000**
**Demandante:** **JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR**
**Demandado:** **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
**Controversia:** **HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 05 de febrero de 2019 (fls. 117 y 118), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Unidad Nacional de Protección no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadacandidaparales@gmail.com y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190019800**
**Demandante:** **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ HERRERA**
**Demandado:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
**Controversia:** **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 21 de mayo de 2019 (fls. 49 y 50), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Efraín Silva Amaya identificado con cédula No. 79.157.976 y tarjeta profesional No. 68.041 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 131.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, 1023lesa@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190018900**
**Demandante:** **ESIFREDO CAICEDO CAICEDO**
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
**Controversia:** **SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 21 de mayo de 2019 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla identificado con cédula No. 83.258.171 y tarjeta profesional No. 186.913 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 50.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saje64@hotmail.com, clgomezl@hotmail.com, omaryamith@hotmail.com, omar.carvajal@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190009800**
**Demandante:** **LUZ MARINA SEGURA FERNÁNDEZ**
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
**Controversia:** **CESANTÍAS RETROACTIVAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 12 de marzo de 2019 (fls. 27 y 28), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Alcaldía Mayor de Bogotá ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Marcela Reyes Mosos identificada con cédula No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 72.

3.-) El Ministerio de Educación Nacional no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, marcelareyesm1@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,

notificajuridicased@gmail.com, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

185

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **NRD. 11001333502220180030000**
**Demandante:** **ESPERANZA FLOREZ BARAJAS**
**Demandado:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
**Controversia:** **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 18 de julio de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso en audiencia (fls. 162 a 165

2. El apoderado judicial de la entidad demandada, allega recurso de apelación el día 31 de julio de 2019 (fls. 172 a 182), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asesoriajuridica@subredsur.gov.co, notificaciones@vlfabogados.com, y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

22A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220180047500**
**Demandante:** **WILLIAM DELGADO RIVERA**
**Demandado:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**
**Controversia:** **CONTRATO REALIDAD**

Atendiendo la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. celebrada el 19 de septiembre de 2019, allegada el 23 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la parte actora[1], el Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la diligencia en mención y **FIJAR** nueva fecha y hora para llevarla a cabo, así:

- **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**

Disponer lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, gerencia@planesglobalessas.com.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22**

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

[1] Folios 221 y 222.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**
**TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190004500**
**Demandante:** **JESÚS RENÉ TALERO GARZÓN**
**Demandado:** **NACIÓN –, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
**Controversia:** **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 de febrero de 2019 (fls. 33 y 34), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula No. 1.022.407.069 y tarjeta profesional No. 308.581 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 56.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judiciales que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **09 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190343OO**
**Demandante:** **BETTY ABRIL RIAÑO**
**Demandado:** **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
**Controversia:** **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con el número de cédula 1.022.324.497 y titular de la T. P. No. 197.006 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante BETTY ABRIL RIAÑO, identificada con el número de cédula 39.716.429, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a (folio 67), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 66).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 55-56).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl.2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 58-64).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 65-66).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de la accionante, asciende a la suma de $ 22.860.850,35 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 65).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17 y 13-14).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificaciones@gmail.com

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 Del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y lo radique en la entidad pertinente, a efectos de que certifique la siguiente documentación de la aquí demandante la señora BETTY ABRIL RIAÑO, identificada con el número de cédula 39.716.429: (i) certificación laboral en la que indique fecha de vinculación, si fue nombrada en provisionalidad y si ha tenido otras vinculaciones posteriores indicando fecha de inicio y finalización del mismo, de igual manera, deberá informar si el tipo de vinculación de la demandante es Nacional o Nacionalizado; (ii) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

9.-. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio y/o reconocimiento de pensión de invalidez, de conformidad con el art. 63 del Decreto 1848 de 1969. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe

radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **E.L. 11001333502220160049100** |
| **Ejecutante:** | **BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO** |
| **Ejecutado:** | **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** |
| **Controversia:** | **INTERESES MORATORIOS** |

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 19.456.810 y con tarjeta profesional No. 41.146 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO identificada con cédula de ciudadanía No 20.790.182, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO identificada con cédula de ciudadanía No 20.790.182 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por las siguientes sumas:

   1.1. La suma de SEOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DÍAZ PESOS M/CTE ($6.442.810), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22°) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 29 de junio de 2007, liquidadas desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago en cumplimiento de la mencionada decisión.

2. Sobre la indexación y la condena en costas solicitadas, este Despacho difiere para la debida oportunidad.

3. Notifíquese a la parte actora.

4. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

ejecutivosacopres@gmail.com

6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada y una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A),

37

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190038200**
**Demandante:** **HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES**
**Demandado:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
**Controversia:** **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No 79.911.204, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 28 y 29).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $11.775.564 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 26-27).

edpen.cesantias@gmail.com

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2018 y 2019.

8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 12830 del 26 de diciembre de 2018, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. Ofíciese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días, a partir del recibido del presente oficio, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2018-2019. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 12830 del 26 de diciembre de 2018 ***y para tal efecto, se le impone la carga*** al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de la radicación de oficio, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A),

47

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190028600.**
**Demandante:** **MARTHA LIGIA MATEUS GAONA**
**Demandado:** **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**Controversia:** **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Subsanada la demanda en debida forma, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor HELMAN JAVIER GÓMEZ GÁMEZ, identificado con C.C. 77.020.724 y T.P. 266.078 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA LIGIA MATEUS GAONA, identificada con C.C. 39.524.800, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 42 y 43 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

hgomezgamez1@gmail.com

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, la hoja de vida del actor, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de su pensión. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),

29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190039000**
**Demandante:** **LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO**
**Demandado:** **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
**Controversia:** **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌAS DEFINITIVAS**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor ROMÀN ANTONIO ROMERO COBA identificado con C.C. 4.995.932 y T.P. 130.371 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.717, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.14-15)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal comó se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 4-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 10.318.350 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.8).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl. 17).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2018 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2848 del 2 de marzo de 2018 del señor LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.717.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),

ELABORÓ: CET

46
50

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220190000700**

Allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 46).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 46 y 46vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 46vto y 47).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 47 y 47vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 48vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $21.789.893 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 47vto y 48).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12, 13, 17-20).

En consecuencia se DISPONE:

wilson.rojas10@hotmail.com

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

**Primero.-** Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto-.** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.-** La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

**Octavo.-** Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire

los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Juez Ad Hoc.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220190014700.**

Por reunir los requisitos legales se admite el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **PEDRO ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ,** por medio de apoderado judicial, en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en donde se persigue la nulidad del Oficio 20183100069591 del 6 de noviembre de 2018 y la Resolución 2 3822 del 10 de diciembre de 2018, expedidas por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 25-36 y 40-45). En consecuencia se DISPONE:

**Primero.-** Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto-.** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

abogado.leoraedoherrera@gmail.com

correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**Séptimo.-** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Octavo.-** Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al doctor LEONARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 86.046.703 y T.P. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A),

6

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220180048600.**

Revisado el expediente, se constata que el Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, adelantó el trámite procesal hasta el auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual decidió declararse impedido, posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento colectivo y por consiguiente, fui designado como Juez Ad Hoc. De acuerdo con lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades que se configuren con posterioridad, se ordena DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el 27 de noviembre de 2018, inclusive.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persigue la nulidad del Oficio 20185920001061 del 19 de enero de 2018, la existencia del silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto el 6 de marzo de 2018 y la consecuente nulidad del mismo, expedidos por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 11-18), por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **HÉCTOR HARVEY VARGAS MEDINA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se DISPONE:

**Primero.-** Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto-.** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**Séptimo.-** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Octavo.-** Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la doctora ÁNGELA PATRICIA BERNAL GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.429.051 y T.P. 214.293 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A),

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220180037100**

Allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 188 y 188vto).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 188vto y 189).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 189 y 189vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 189vto-194vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 194vto y 195).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $16.824.632 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 198vto y 199).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-26 y 32 y 33)

Faviofloresrodriguez@hotmail.com

En consecuencia se DISPONE

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

**Primero.-** Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto-.** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-**Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.-** La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

**Octavo.-** Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Juez Ad Hoc.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

27

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220190001900**
**Demandante:** **CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES**
**Demandado:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
**Controversia:** **INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES identificada con el número de cédula 1.110.233.421, en la que solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo consistente en la resolución No. 6668 del 25 de octubre de 2018, en tales circunstancias, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 1-6).

3.Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-1vto).

4. Que los fundamentos facticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2).

5.Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el articulo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 5-5vto).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 26.866.222, 04M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5vto).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-15).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

danielsanchetlawes@gmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y lo radique en la entidad pertinente a fin de que allegue con destino a este proceso certificación de la señora CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES identificada con el número de cédula 1.110.233.421, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo, fecha de ingreso a la entidad y si se encuentra laborando actualmente.

9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, Decreto 382 de 2013, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**

**Juez Ad Hoc**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),

110

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220190021000.**

Por reunir los requisitos legales se admite el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en donde se persigue la nulidad del Oficio 20175640005901 del 16 de febrero de 2017, la Resolución 22096 del 30 de junio de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 25-36 y 40-45). En consecuencia se DISPONE:

**Primero.-** Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto-.** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial

Yolgar70@gmal.com

de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**Séptimo.-** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Octavo.-** Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A),

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** **N.R.D. 11001333502220180030400**
**Demandante:** **MARTHA GUZMÁN CRUZ**
**Demandado:** **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**
**Controversia:** **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Revisado el expediente, se advierte que el titular del Despacho Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO adelantó las presentes diligencias hasta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A; sin embargo, dada la manifestación de impedimento realizada mediante auto del 21 de mayo de 2019 y a que se declaró fundada mediante providencia de 15 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se considera necesario **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, con el fin de evitar posibles nulidades sobre el mismo aspecto.

Así las cosas y se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende la nulidad del Oficio No 20173100067421 del 27 de octubre de 2017 y que fue presentada por el Doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.575.299 y con tarjeta profesional No 92.857 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA GUZMÁN CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.575.771 y de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, se constata que:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-12).

5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

6. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-16).

7. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13, 16-19).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Por secretaria súrtase las notificaciones correspondientes, teniendo en cuenta los gastos consignados por la parte actora.

10. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.575.299 y con tarjeta profesional No 92.857 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL**
**Conjuez**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA